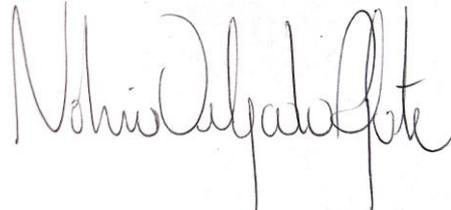


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del 28 de junio de 2022.

Manizales, 28 de junio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**
Demandante: JULIAN DAVID BALLESTEROS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: GUSTAVO VALENCIA ARIAS
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00136-00
Interlocutorio No. 320

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, de mínima cuantía y agrega:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...).”

Revisado el libelo incoativo, se encuentra que la acción formulada corresponde a una “resolución contractual de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios” cuyas pretensiones pecuniarias obedecen a \$73.000.000, lo cual corresponde a un asunto de menor cuantía.

Pese a lo anterior, en el acápite de cuantía y competencia se indica que la misma corresponde a \$153.273.258 invocando el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, norma que no es aplicable al presente asunto en razón a que no se trata de un

proceso de tenencia por arrendamiento; pero en gracia de discusión, si se acudiera a dicha disposición, “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato el contrato de arrendamiento” corresponde a \$136.000.000, por tratarse de un canon mensual de \$2.000.000 a un plazo de 66 meses; por lo tanto, igualmente obedece a un asunto de menor cuantía, el cual de conformidad con los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso debe ser tramitado por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En consecuencia, se rechazará la demanda y de conformidad con el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eaa6a1fe7baf73a3413e90bb8adfd9fb4199d2d0fc81400cccd723d49842e0**

Documento generado en 15/07/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>